El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 28 de noviembre de 2022

Radicación Nro.: 66170310500120220038101

Accionante: John Alejandro Jaramillo García

Accionado: Sociedad de Activos Especiales

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de Origen: Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / OPORTUNA, CLARA, DE FONDO CONGRUENTE Y SER NOTIFICADA / TÉRMINO PARA CONTESTAR.**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución” …

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción” …

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

… Con este derecho se busca básicamente que se brinde respuesta precisa y de fondo a lo solicitado, sin que ello implique que la contestación sea obligatoriamente en sentido positivo. (…)

De acuerdo con lo expuesto, no existe duda que la SAE es la llamada a dar respuesta a la petición elevada por el señor… Jaramillo García el 22 de junio de 2022, reiterada el 6 de septiembre de igual año, pues cuenta con la información necesaria para atender los requerimientos del actor…

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Acta N° 0 de 28 de noviembre de 2022

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por la **Sociedad de Activos Especiales – SAE** contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas día 13 de octubre de 2022, dentro de la **acción de tutela** que le promueve a el señor **John Alejandro Jaramillo García**.

## ANTECEDENTES

Informa el señor John Alejandro Jaramillo García que laboró en el establecimiento de comercio “*El Viejo Oeste S.A.S”*. en la ciudad de Medellín, el cual entró en proceso de extinción de dominio a cargo de la Sociedad de Activos Especiales –SAE-, en razón de lo cual se dio por terminado su contrato de trabajo, adeudándole hasta la fecha el valor de las acreencias laborales causadas desde el día 10 de enero de 2016 hasta el 24 de octubre de 2019.

Indica que el día 6 de septiembre de 2022, elevó derecho de petición ante la Sociedad de Activos Especiales solicitando información del proceso que se lleva a cabo en contra del citado establecimiento de comercio, sin que hasta la fecha haya sido atendido por parte de la accionada, con lo cual se vulnera el derecho fundamental de petición del cual es titular.

Es por lo anterior que solicita que se proteja dicha garantía constitucional y en consecuencia pide que se ordene a la llamada a juicio que atienda la solicitud requerida.

##

## TRÁMITE IMPARTIDO

La tutela correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, que por auto de fecha tres (3) de octubre de 2022, la admitió y concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para que ejercieran su legítimo derecho de defensa.

Dentro del término, la Sociedad de Activos Especiales –SAE- dio respuesta a la acción indicando que el día 16 de agosto de 2022 dio respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por el actor, señalando que tal garantía fundamental no implica una respuesta positiva, por lo que estima que ninguna vulneración de derecho fundamentales se le puede endilgar y en tal virtud se debe declarar la carencia actual de objeto.

Refiere que a pesar de que el actor indica en su demanda que presentó derecho de petición y que aporta al presente asunto evidencia de tal afirmación, en sus aplicativos solo tienen la petición radicada el 22 de junio de 2022, bajo el consecutivo JCES2996, respecto a la cual le fue informado que se dio traslado de la solicitud al Depositario Provisional asignado a la sociedad Viejo Oeste S.A.S., quien está en la capacidad de atender la petición que frente al tema laboral elevó el accionante.

Por lo demás, hizo un recuento normativo relacionado con su naturaleza jurídica, así como una reseña atinente al trámite de extinción de dominio y las medidas que se toman al interior de éste.

Mediante auto adiado once de octubre del año que avanza, el juzgado de conocimiento ordenó oficiar a la depositaria provisional asignada a la sociedad Viejo Oeste S.A.S. para que informará las gestiones o trámites realizados una vez le fue comunicado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE, el día 6 de octubre de 2022, sobre el derecho de petición del accionante.

Frente a este requerimiento, la señora Angélica Alexandra Feliciano García, representante Legal de la Sociedad El Viejo Oeste S.A.S., indicó que renunció al nombramiento como Depositaria provisional de la SAE el día 23 de mayo de 2022, sin respuesta a la fecha para disponer de su designación.

Refiere que la referida sociedad tiene una medida cautelar de extinción de dominio, según proceso adelantado en contra de los bienes del señor Andrés Felipe Cadavid Cardona por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, que ordenó la incautación de la sociedad el 24 de octubre de 2019; no obstante, a pesar de estar registrada como depositaria provisional desde el 28 de mayo de 2020, la entrega real y material de la sociedad se produjo el 15 de octubre de 2020, es decir un año después de su intervención, durante el cual el establecimiento de comercio permaneció cerrado, es decir la sociedad no estuvo en operación.

Informó además que no le hicieron entrega de contratos laborales ni pendientes por ese concepto y que de la reconstrucción de la información, de los expedientes, la contabilidad y estados financieros de la entidad, no pude establecer que se tuvieran compromisos laborales pendientes y en ese sentido rindió el informe a la SAE.

Llegado el día del fallo, el juez de la instancia amparó el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor Jaramillo García, al advertir que si bien no hay prueba en el plenario que indique que el citado accionante presentó derecho de petición el día 6 de septiembre de 2022, la misma SAE informó de la existencia de una solicitud que le fue remitida a la depositaria provisional, quien en esta acción de tutela indicó haber rendido informe al respecto a la accionada y que desde el mes de mayo de 2022 renunció a su cargo, con lo cual se percibe que, en efecto, la solicitud del actor se encuentra sin resolver.

Consecuente con lo anterior, el funcionario de primer grado ordenó a la SAE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dé respuesta de fondo a la solicitud presentada por el tutelante el 22 de junio de 2022.

Inconforme con la decisión, la SAE la impugnó trayendo a colación iguales argumentos a los expuestos al momento de dar respuesta a la demanda.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Se encuentra vulnerado el derecho de petición de petición del actor ante la falta de respuesta de fondo y definitiva a la petición elevada el 22 de junio de 2022?***

Antes de entrar a resolver el interrogante formulado, es preciso anotar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(…)*

***PARÁGRAFO.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: ***i)*** Ser oportuna; ***ii)*** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; *i****ii)*** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Conforme con lo anterior, el titular de la petición tiene derecho a obtener, dentro de los términos legales, la correspondiente contestación, bien sea en interés particular como en el presente caso, o general. Con este derecho se busca básicamente que se brinde respuesta precisa y de fondo a lo solicitado, sin que ello implique que la contestación sea obligatoriamente en sentido positivo.

**2. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, se tiene que el señor John Alejandro Jaramillo García reprocha de la entidad Sociedad de Activos Especiales la vulneración del derecho de petición, soportado en el hecho de que dicha entidad no ha dado respuesta a la solicitud elevada el día 6 de septiembre de 2022, por medio del cual solicitaba información en torno al proceso de extinción de dominio del cual es objeto la sociedad Viejo Oeste S.A.S., en lo atinente a las acreencias laborales que la misma dejó pendiente y qué trámite debe adelantar para que le sean cancelados los valores que le corresponden por haber laborado para dicho establecimiento (sic) -sociedad.

Lo primero que debe aclararse es que conforme con los elementos de juicio aportados por el actor ante el requerimiento del juzgado, se tiene que el documento que contiene la solicitud a que hace referencia en su demanda, fue remitida a la SAE el día 22 de junio de 2022; no obstante, según el pantallazo que da cuenta de la remisión del escrito al correo electrónico atencionalciudadano@saesas.gov.co, el mismo fue reenviado el día 6 de septiembre de 2022, lo que en apariencia explica por qué el actor hace referencia a un derecho de petición diverso al que reconoce la SAE tuvo a su conocimiento.

Al margen de esta inconsistencia, observa la Sala que pese a que la SAE dio traslado de la petición del actor a la depositaria provisional designada para la sociedad Viejo Oeste S.A.S., el día 29 de julio de 2022 –*hoja 10 de numeral 06 del cuaderno digital de primera instancia*-, según lo informa la misma funcionaria, renunció a dicho cargo desde el 23 de mayo de 2022 sin que la entidad se haya pronunciado en torno a tal manifestación y, rindió a la entidad el informe de diagnóstico que le competía respecto a las obligaciones laborales a cargo de la Sociedad Viejo Oeste S.A.S., mismo que se fundamentó en la reconstrucción de la información de la contabilidad y estados financieros de la intervenida y los expedientes de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, no existe duda que la SAE es la llamada a dar respuesta a la petición elevada por el señor John Alejandro Jaramillo García el 22 de junio de 2022, reiterada el 6 de septiembre de igual año, pues cuenta con la información necesaria para atender los requerimientos del actor y además porque no ha definido lo pertinente frente a la renuncia presentada por la referida funcionaria, ni la designación de su remplazo.

En el anterior orden de ideas, no existe mérito para modificar la decisión de primer grado, la misma será confirmada.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el día 13 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado